

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETÍN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 1.º

El señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación en real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«Excelentísimo señor: He dado cuenta a S. M. del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia o legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y

Visto el artículo 1.º del real decreto de 23 de Mayo de 1843, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan a nombre y por interés general del Estado;

Visto lo dispuesto en las reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859;

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Dirección general de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado;

Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de tributos, es que todos los bienes, sea cual-

quiera la clase y orden a que pertenezcan deben satisfacerlos, si no se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula, o en otra especial:

Considerando que en la exención que concede el último párrafo del artículo 1.º del citado real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia como lo demuestran las reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859, al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio, para ver si están o no dentro de la exención de que queda hecho mérito;

Considerando que en la citada real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante más que aquellas adquisiciones que se hacen a nombre y por interés general del Estado;

Considerando que bajo esta denominación sólo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias o de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato;

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos, no es una razón para eximirlos del impuesto hipotecario; supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes, por la ley de 1.º de Mayo de 1855;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposición alguna general eximiendo del

impuesto hipotecario a las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exención del artículo 1.º del real decreto de 23 de Mayo de 1843, son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernación, la traslado a V. S. para iguales fines. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 25 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales. — Sección 1.ª Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza acerca de la clasificación que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente a la forma y proporción en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasione el personal, material y manutención de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distinción que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital

o a los pueblos de un partido a levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el sólo hecho de hallarse dentro de su recinto o de la jurisdicción del partido, cuando están siendo abrigo y sirviendo de custodia a los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido a bien S. M. declarar:

1.º Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.º Que las obligaciones del personal, material y manutención de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporción por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que reside la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdicción de aquel Tribunal.

Y 3.º Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, antes del primer día de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redacción deberá tener a la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se espese el número de presos pertenecientes a cada una de las localidades comprendidas en la demarcación del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural, y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y después de oír sobre el particular a las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original a esa Dirección general de Establecimientos penales para su aprobación.

De real orden lo digo a V. I. para su inteligencia, y a fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento a estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, a quie-

nes compete para la: obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos provinciales y municipales. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 27 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razón de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente, y S. M., en vista de los antecedentes e informes que de esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio obran en el expediente, así como de la ley 1.ª, título 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y base 1.ª de la letra D.ª que se refiere el artículo 8.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, considerando que la citada ley, recopilada solo reconoce como hijos naturales a aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepción o del parto legítimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos; considerando que la falta de reconocimiento coloca a los hijos naturales en la clase de extraños, para los efectos civiles; considerando que la ley de presupuestos de 1864-65, fija las bases para el pago del derecho de hipotecas, y designa el 10 por 100 en las herencias cuando recaen en extraños; considerando que teniendo este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo a las leyes comunes, no había necesidad alguna de especificarlos en la citada ley de presupuestos, pues como extraños consignado tienen en la misma lo que han de pagar; considerando que habiéndose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precisión de hacer en la de presupuestos adición alguna conforme se ha propuesto; considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los reales decretos que rejan sobre el impuesto hipotecario antes de la ley de 25 de Junio de 1864, y que han dado lugar a la consulta de que se trata, es conveniente dictar una disposición que aclare este punto. S. M. ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que conforme a la citada ley de 25 de Junio, en consonancia con la ley común, los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisición de herencias el derecho de hipotecas señalado a los extraños.

De real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de la cuestión suscitada entre el Gobernador de las Baleares y la Administración de Hacienda de la provincia por haber acordado dicha autoridad que no se impusiera a varios comerciantes de la capital la contribución industrial en concepto de tratantes en ganado, y además que las adiciones de altas se sometieran a su aprobación. En su virtud, habiendo resuelto esa Dirección general en uso de sus atribuciones lo que estimo procedente respecto al primer extremo; y

Considerando, por lo que toca al segundo, que no existe disposición alguna que determine que las adiciones a las matrículas de subsidio deben someterse a la aprobación del Gobernador.

Considerando que así como las Administraciones declaran las bajas de las mismas matrículas por cesación de industrias u otras causas en uso de las atribuciones que les concede la disposición 14 de la circular de 26 de Junio de 1856, deben también hacerlo de las altas naturales;

Y considerando que sólo en el caso de ser las altas producto de expedientes instruidos, conforme lo determinado en el art. 20 de la real instrucción de 23 de Diciembre de 1865, tienen los Gobernadores la facultad de conocer en ellas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen de la Asesoría general, se ha servido declarar:

1.º Que compete a las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matrículas por manifestación espontánea de los interesados.

Y 2.º Que es atribución de los Gobernadores de provincia aprobar las que deban hacerse como resultado de expedientes de comprobación administrativa, ya se hayan instruido estos en virtud de denuncia, o ya de oficio por acuerdo de la Administración.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 28 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta

ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes e instrucciones dictadas para llevar a efecto la desamortización.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber a los compradores, para que, como es justo, entren sin detención a poseer lo que adquirieron.

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administración, deben ser por la misma notificadas a los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que a los compradores de buena fe.

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en notificar a los adquirentes las adjudicaciones de margen a que el estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan;

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan garantizando los derechos del Estado, e impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningún pretexto eludidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, según lo dispuesto en la real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.º Los expedientes y testimonios de subastas arreglados a instrucción, en los que se hará constar cuanto en la disposición anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas, a contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.º Los Comisionados remitirán en el mismo día, o a más tardar en el siguiente, los referidos testimonios a la Dirección general.

4.º Acordadas las adjudicaciones de fincas o reducciones de censos, la Dirección remitirá sin demora las ordenes a los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo día a las Administraciones de Hacienda pública.

5.º Las Administraciones, en el preciso término de tres días, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes a la comisión.

6.º Los Comisionados, en el término de ocho días improrrogables, harán notificar administrativamente la adjudicación al rematante de la finca o censo.

7.º La notificación se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recejendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si a la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará a su mujer, hijos, criados o dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino más inmediato.

Tercera. Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado, se buscará a cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, o se manifestase que ellos y sus familias se habían ausentado, se les citará desde luego por el Boletín oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de 15 días improrrogables comparezcan a pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que le entregue una al interesado y en su caso a los testigos, y devuelva la otra en el término de tres días con la firma de haberse recibido la original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en el capital, se entregará desde luego la cédula a este para que la haga llegar al interesado.

Sétima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recogan no sepan o no quieran firmar suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.º El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificación, o el Boletín y Diario cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los 15 días marcados por instrucción, el Comisionado hará que en la Administración se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

9.º El Gobernador, constando que han pasado los 15 días y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará a efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago, haber satisfecho el primer plazo.

10.º El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar o contribuir a que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11.º Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá a exigir la por la vía de apremio.

12. Cada tres meses la Administración pasará al Gobierno una relación de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relación a los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos a prisión, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prisión que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia a los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletín* las de que se hace mérito en esta disposición y en la precedente, para que los Tribunales y la Administración puedan buscar a los que hayan eludido la ley.

14. Respecto a los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el día, la real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el artículo 161 de la instrucción, solo se dará uno 10 días antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado, y si trascurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administración que se proceda por la vía de apremio a hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada en 31 de Octubre último por don Juan Pedro Quijano, Gobernador civil jubilado, residente en Talavera de la Reina, en solicitud de que se reduzca á 1.920 escudos anuales el haber pasivo de 4.000 que tiene consignado sobre la Tesorería de Hacienda pública de Toledo, y que los 2.080 escudos que restan hasta dicho haber se le admitan como cesión que hace en beneficio del Estado para aliviar las necesidades del Tesoro.

En su vista, y considerando que este interesado solo percibe anualmente la cantidad de 3.280 escudos, pues los 720 restantes corresponden al descuento de 18 por 100 que sufre con arreglo al real decreto de 4 de Julio del año próximo pasado;

Y considerando que en este supuesto, y deseando percibir el mismo la suma de 1.920 escudos anuales, resulta que su donativo voluntario asciende

realmente á 1.260 escudos, que con los 720 del impuesto importan los 2.080 escudos expresados en su instancia;

Se ha dignado mandar S. M.:

1.º Que se admita á don Juan Pedro Quijano la cesión de la parte de su haber que tan generosamente ha ofrecido.

2.º Que para realizarla se descuenta al mismo desde el corriente Enero la cantidad mensual de 103 escudos en concepto de donativo voluntario.

3.º Que además de este descuento se le continúe haciendo el 18 por 100 que le corresponde sufrir con arreglo al real decreto de 4 de Julio último, sobre los 4.000 escudos consignados en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo.

4.º Que el primero de dichos descuentos cesará cuando deje de exigirse el segundo, ó antes si al interesado conviniese reclamarlo.

Y 5.º Que se publique en la *Gaceta* la presente real orden, como testimonio del aprecio que le ha merecido este acto de desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 21 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867

Circular dirigida á los señores Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones provinciales, sobre la manera de proceder en lo sucesivo respecto de los asuntos del expre.º concurso universal.

La acostumbrada reseña mensual, fecha 31 de Enero próximo pasado, inserta en la *Gaceta* de este día, sobre las tareas de la Comisión que tengo el honor de presidir, informará á V. S. de que en adelante se suspenderán estas publicaciones por cuanto que en la vida activa que esta Comisión general ha empleado para promover la concurrencia de productos va á sustituirse en breve la que se ha de instalar en París. Más amplia dicha reseña que las que se han venido publicando hasta ahora, tiene por objeto resumir nuestros principales actos, poniendo de relieve el insuperable celo de mis dignos antecesores en la Presidencia, cuyo ejemplo apenas he tenido ocasión de imitar, porque á su elevada inteligencia y actividad constante, y al apoyo que encontraron en las Comisiones provinciales, se debe sin duda el lisonjero resultado obtenido á través de circunstancias azarosas que V. S. ha sido el primero en reconocer para discutir que el éxito no haya coronado cumplidamente los deseos de todos. En la misma reseña notará V. S. que se llama la atención hacia las *Gacetas* del 18, 19 y 20 de Enero, por insertarse en ellas el programa sobre los concursos periódicos de plantas, flores, y frutos, para que

los expositores que se propongan tomar parte en los mismos dirijan á su tiempo los productos y anticipadamente los avisos y las relaciones al Comisario Régio de España en la Exposición universal de París (Rue Boissy d'Anglas, número 12). Esta advertencia, que tiende á evitar perjuicios á los interesados y enojosas responsabilidades por las detenciones que pudieran ocurrir por los extravíos ú otras causas, debe entenderse aplicable desde hoy á todos los demás casos; es decir, que sin admitir ya ningún producto de nueva presentación, no consigne V. S. á esta Comisión general los que no se hayan puesto en camino, porque con las detenciones de desembarque, depósito y expedición á París se arriesgaría la oportunidad de la llegada al vecino Imperio.

Lo más procedente, á juicio de esta Comisión, para no complicar las expediciones de Madrid y poner termino al recibo de formularios que con gran sorpresa de esta Comisión ahora comienzan á enviar algunas provincias, es que por los medios que V. S. estime conducentes se haga el envío directo á París con aviso anticipado á dicho Comisario Régio, teniendo presente que si bien no conviene precipitar demasiado los envíos, el 6 del próximo Marzo cesa la habilitación de las Aduanas francesas para la libre introducción de objetos de la Exposición, plazo fatal que conviene recordar individualmente á los expositores que se hayan reservado remitir los suyos por disposición y cuenta propia.

V. S. acordará, con el buen criterio que le distingue, si es ó no conveniente insertar en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando la reseña de que queda hecho mérito, y las instrucciones ó anuncios que le sugiera la presente comunicación. Para el caso de hacerlo convendría inculcar en el ánimo de aquellos expositores que han pedido demasiado tarde considerables espacios, que á pesar de los buenos deseos de esta Comisión general, y que la de París secundará indudablemente, no será posible satisfacer por completo sus aspiraciones de exhibir los productos con holgura; pues á decir verdad, si á todos los que, por ejemplo, se proponen presentar tejidos, se les destinase la superficie que han indicado como precisa, habría necesidad de renunciar á la presentación de clases ó grupos enteros: inconveniente de fácil solución habiéndose concretado á exhibir pocos ejemplares y no grandes para extenderlos; y por separado, en forma de libros, muestrarios bien ordenados con listas de precios, supuesto que en la mayor parte de los casos bastan las muestras para apreciar el mérito de los productos.

Salvas escepciones, tampoco ha habido la mayor prevision para indicar por medio de ligeros diseños unidos á las hojas de productos la forma de las instalaciones especiales que se apetecen, con el fin de conciliar en lo posible la

idea de un expositor de objetos numerosos, complicados ó que requieran colocación particular por cualquiera otra causa. Aun cuando la Comisión de París está autorizada para obrar con entera libertad, según las circunstancias, aquellos hubieran ayudado mucho para el detenido estudio del proyecto de instalaciones que ha exigido anticipadamente la Comisión Imperial.

Con respecto á ciertas instalaciones tal vez pudieran remediarse todavía estas inadvertencias si los expositores mismos se apresurasen á dirigir á París los diseños ó instrucciones convenientes caso de no haberlos facilitado ya.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1867.—El Presidente, Manuel de Seijas Lozano.—Señor Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.

Habiendo llegado á mi noticia que no falta quien de intento y sobre seguro hace circular dentro de la provincia el rumor de que el Gobierno de S. M. proyecta realizar un empréstito por valor de 400 millones de reales pagaderos por los contribuyentes que abonan al Tesoro más de mil reales de imposiciones líquidas, me juzgo en el deber de declarar que tal especie carece de fundamento.

No se me ocultan ciertamente, ni podrán ocultarse á las personas sensatas de la provincia, las causas que motivan la propagación de tan absurdas especies, puestas al servicio de tortuosos fines y desorganizadores propósitos; mas como la indole de los rumores calumniosos puede en mayor ó menor grado llevar la alarma y la intranquilidad al ánimo de los ciudadanos pacíficos, me juzgo también en el deber de recordar que el uso de semejantes medios está prohibido terminantemente por el Gobierno de S. M., según consta en las disposiciones publicadas en el periódico oficial en plazo no muy remoto, y por lo mismo me halló dispuesto á ejercer la intervención más severa en punto á la propagación de rumores falsos y calumnias trascendentales, so-

metiendo á sus autores á la acción saludable de las leyes.

Zamora, 6 de Febrero de 1867.

—El Gobernador, Antonio Baena.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Segun participa el Alcalde de Torres, se halla depositado en poder de Lorenzo Miranda, un pollino negro, de año y medio, alzada proporcionada y de procedencia desconocida.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño se sirva recogerlo abonando los gastos que haya causado.

Zamora, 5 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que por don Estanislao Tesier Castellanos, vecino de esta villa, se ha recurrido al Juzgado de mi cargo en solicitud de que se le incluya en las listas electorales de la seccion de esta misma villa, por conceptuarse adorado de las cualidades que al efecto determina la ley de 18 de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, cuya pretension ha sido admitida por auto del día de ayer, determinando se haga notorio por medio de anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

En su consecuencia, conforme á lo prevenido en los artículos veintisiete y veintiocho de dicha ley, las personas que tengan derecho á impugnar la pretension del Tesier, podrán presentarse ante este Juzgado á verificarlo en el término preciso de veinte dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el expresado Boletín.

Benavente, veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Alonso Gomez. — Por su mandado, Cándido Miranda.

Don Benigno Borrajo, Juez de primera instancia de Verin y su partido, en la provincia de Orense.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribania del que autoriza se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de la Iglesia parroquial de Oseño, en este partido judicial, verificado el dos de Octubre último, resultando la falta de una cruz de plata, de construccion antigua, y del peso de veinte libras.

Y habiendo practicado varias diligencias relativas al descubrimiento de dichos autores, sin que hasta la fecha se sepa quiénes sean, he acordado por

providencia de ayer, exhortar, como lo hago por el presente, á todas las Autoridades con recomendacion á la Guardia civil de esta provincia, Pontevedra y Zamora, para que se dignen averiguar si en los distritos de sus respectivos cargos existe la cruz de plata mencionada, y en caso afirmativo disponer la conduccion al Juzgado de mi cargo, con la persona en cuyo poder se halle.

Dado en Verin á seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Benigno Borrajo.—D. S. M., Blas Villarino

Don Cándido Miranda, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta misma de Benavente.

Doy fe: Que en el referido Juzgado, por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Diego Prieto, vecino del pueblo de Bretocino, como padre de Antonia, sobre que se declarase á esta pobre para litigar con Felipe Dueñas, de la misma vecindad, por estupro, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Diego Prieto, vecino de Bretocino, como padre de Antonia, para querellarse de estupro contra Felipe Dueñas, de la misma vecindad.

Resultando que en veintiseis de Octubre próximo pasado, se presentó escrito por Diego Prieto, solicitando se defendiese como pobre á su hija Antonia, dando audiencia al Promotor fiscal y á Felipe Dueñas, contra quien habia de querellarse.

Resultando que justificada que fué la personalidad del peticionario, se confirió traslado al Promotor fiscal y Felipe Dueñas, que este por no contestar, ha sido declarado rebelde.

Resultando que la Antonia Prieto á cuyo nombre se produce esta demanda, no tiene otro haber que cuatrocientos reales, valor de los muebles y de una parte de casa.

Considerando que su legitima consiste en cuatrocientos reales, cuyos productos son muy escasos para que pueda vivir sin el jornal eventual de una persona de su clase.

Considerando que no tiene otro modo de vivir, ó al menos tiene justificado, que siendo exclusivamente sus bienes el valor de cuatrocientos reales, ellos no son bastantes con las labores de una mujer á producir el doble jornal de un bracero, dependiendo como hija de familia de lo que su padre le facilita en vestidos y alimentos.

Visto el dictamen del Promotor fiscal y el artículo ciento ochenta y dos en su número primero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Diego Prieto, como padre de Antonia, y con derecho á

usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede como tal, sin perjuicio del correspondiente reintegro en el caso del artículo ciento noventa y nueve de dicha ley; y mediante á la rebeldia del Felipe, se insertará esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la misma ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—José Alonso Gomez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que fueron testigos don Andrés Marcos Pérez y don Francisco de Vega Gomez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe.—Testigos, Andrés Marcos y Francisco de Vega Gomez.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales; existen en el expediente de que va hecho mérito, de que doy fe y á que me remito.

Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo acordado por el Juzgado, formo el presente que signo, firmo y rubrico en un pliego del sello de pobres, en Benavente á 15 de Enero de 1867.—Cándido Miranda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por renuncia del que la des-empenaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Bermillo de Sayago, dotada con trescientos escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales de esta villa.

Los aspirantes á la misma, dirijirán sus solicitudes á dicha corporacion, por término de un mes, á contar desde el día que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bermillo de Sayago, 31 de Enero de 1867.—El Alcalde, Gregorio Hernandez.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales de Benavente, Fuente Saúco y Manganeses de la Lampreana, va á procederse á la rectificacion de sus respectivos cuader- nos de las riquezas de inmue- bles, cultivo y ganaderia, que han de servir de base para la der- rama de la contribucion ter- ritorial en el año próximo econó- mico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y foraste- ros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos muni- cipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secre- tarias de aquellos Ayuntamientos, en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN: advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma pre- venida por instruccion, y en con- formidad á la circular de la Direc- cion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 5 de Febrero de 1867 Antonio Baena.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta ciudad y su calle de las Damas, seña- lada con el número 19, con dos corrales, patios, pozo, bodega y demás oficinas.

Igualmente se venden unas veinte mil cepas con su cor- respondiente lagar, que contiene cocina, cuadra y un cuarto para el dueño durante la vendimia, cuyas viñas están en una sola pieza, y se hallan situadas en el término de Valcabardino.

Las personas que quieran en cualquiera de dichas fincas ha- cer proposiciones, acudirán á tratar con don Vicente Mosquera, que habita en la casa núm. 26, de la calle del Puente.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba. 5.